

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 4072-G

ACCESO INTEGRAL A LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, DIAGNÓSTICO Y CONTROLES NECESARIOS PARA EL ABORDAJE DE LA ENDOMETRIOSIS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Objeto. La presente ley tiene por objeto promover acciones integrales en el ámbito de los servicios de salud pública, destinadas a la prevención, difusión y concientización, detección temprana, tratamiento y atención médica de la Endometriosis, garantizando el acceso a una atención integral, humanizada y de calidad para las personas menstruantes que padecen la enfermedad.

Artículo 2°: Definición. A los efectos de esta ley, se define a la Endometriosis como una enfermedad ginecológica crónica, no transmisible, caracterizada por el crecimiento anormal del tejido que recubre el interior del útero denominado endometrio, fuera de este órgano.

Artículo 3°: Interés público. Declárase de interés público toda acción sanitaria, médica, investigación clínica y epidemiológica, como la capacitación profesional relacionada al estudio de esta enfermedad, su detección temprana, diagnóstico, tratamiento, difusión, acceso a medicamentos, procedimientos y técnicas médico asistenciales para las personas menstruantes que la padecen.

Artículo 4°: Finalidad. La finalidad de la presente leyes garantizar el derecho a la salud y el acceso a una atención integral, humanizada y de calidad a las mujeres y personas menstruantes, con diagnósticos tempranos, control médico, terapia de apoyo, tratamientos farmacológicos y quirúrgicos.

Artículo 5°: Autoridad de aplicación. El Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación de esta ley y tendrá a su cargo, entre otras medidas afines, la cobertura integral e interdisciplinaria en el abordaje y tratamiento de la Endometriosis, estableciendo:

- Los lineamientos y el contenido de una campaña anual en el ámbito de los servicios de salud pública de difusión y concientización, referida a sus síntomas, diagnóstico y tratamientos disponibles, y en igual sentido, mediante acuerdos con el sector privado de los servicios de salud, sus proveedores y entidades prestadoras de la medicina prepaga;
- Generar y divulgar un Protocolo Clínico actualizado de atención primaria en los centros de Salud, tanto privados como públicos;
- Concientizar sobre Endometriosis a partir del lema “Si duele, no es normal. Consultá con tu médico o médica”.
- Intensificar la formación y entrenamiento permanente a profesionales y agentes de la salud sobre esta enfermedad, incluyéndose el reconocimiento y comprensión de los síntomas, técnicas de detección temprana y derivaciones eficientes, con un trato humanizado, con perspectiva de género y diversidad. Para tal fin, entre otros, organizará cursos de capacitación, congresos o jornadas;
- Incentivar investigaciones científicas llevadas adelante por universidades nacionales, profesionales afines e instituciones locales, y en su caso, asegurar la cobertura de los nuevos procedimientos y técnicas desarrolladas en articulación, en lo pertinente, con el sector privado provincial o nacional, las obras sociales y empresas de medicina prepaga;
- Impulsar acuerdos sobre etiquetados con empresas productoras y distribuidoras de productos de gestión menstrual, a los efectos de visibilizar la Endometriosis como una enfermedad ginecológica crónica, no

- transmisble, con un mensaje sanitario que al menos diga “Si duele, no es normal. Consulta con tu médico o médica”;
- g) Cubrir las erogaciones que implique la ejecución de las acciones indicadas en los incisos precedentes.

CAPÍTULO II

REGISTRO ÚNICO DE ENDOMETRIOSIS

Artículo 6°: Creación. Créase el Registro Único de Endometriosis, en adelante el Registro, cuyo funcionamiento de manera centralizada y por los medios que resulten más apropiados, estará a cargo de la autoridad de aplicación de esta ley, orientado a recopilar datos epidemiológicos, monitorear la prevalencia de la enfermedad con fines estadísticos y de investigación, propiciando el diseño de mejores políticas sanitarias.

Este Registro garantizará la confidencialidad de los datos recabados.

Artículo 7°: Competencia. El Registro tendrá competencia para:

- a) Recolección de información sobre la Endometriosis proveniente de entidades públicas, obras sociales, sindicatos y entidades de medicina privada con actividades en la Provincia. Esta información incluirá casos diagnosticados, tratamientos realizados, seguimiento de pacientes y cualquier otra información relevante para comprender la prevalencia y el impacto de la enfermedad en la población;
- b) Exponer el Protocolo Clínico indicado en el inciso b) del artículo 5°, con el propósito de estandarizar los procedimientos de diagnóstico y tratamiento de la Endometriosis en la Provincia del Chaco;
- c) Identificar los lugares de Atención en la Provincia, que cuenten con la capacidad y experiencia necesarias para el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, especialmente aquellos que dispongan de recursos para realizar cirugías laparoscópicas, los cuales serán designados para la derivación de pacientes sospechosos de padecerla, garantizando así un acceso oportuno y adecuado a la atención especializada;
- d) Otras acciones afines, que por vía reglamentaria disponga la autoridad de aplicación de esta ley.

Artículo 8°: Confidencialidad. El Registro mantendrá estricta confidencialidad de los datos recabados en el ejercicio de sus funciones y deberá respetar las disposiciones establecidas en normas constitucionales y convencionales aplicables, en particular lo establecido por las leyes nacionales 25.326 -Protección de Datos Personales- y 26.529 -Derechos del Paciente-.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 9°: Sensibilización. Institúyese el 14 de marzo de cada año como el “Día de la Endometriosis”, con el fin de difundir, concientizar y visibilizar a través de campañas de comunicación pública oficial la información para el reconocimiento y detección de la enfermedad.

Artículo 10: Invitación para adhesión. Al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (INSSSEP) para proporcionar una cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje y tratamiento de la Endometriosis, que incluya:

- a) Estudios médicos anuales para la detección y diagnóstico de la enfermedad;
- b) Medicamentos;
- c) Derivación por necesidad de mayor complejidad en la atención;
- d) Cirugía.

Artículo 11: Medicina prepaga. Facúltase al Ministerio de Salud a generar acuerdos con el sector privado, entidades de medicina prepaga, proveedores de servicios médicos asistenciales

y otros agentes que brinden servicios de salud para la realización de campañas de difusión, concientización y visibilización de la enfermedad, como también el reconocimiento y aplicación de protocolos de atención primaria, con el objeto de unificar las prácticas médicas en el sector público y privado.

Artículo 12: Inclusión en el sistema educativo. Dispónese que la autoridad de aplicación de esta ley, en coordinación con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el marco de la ley 1502-E -Educación Sexual Integral- articularán acciones sobre la información básica de la enfermedad, como contenido de enseñanza obligatoria en los establecimientos educativos públicos y privados.

Artículo 13: Participación de organizaciones de la sociedad civil. Se deberá dar participación a aquellas organizaciones de la sociedad civil especializadas en salud de la mujer e identidades diversas y derechos reproductivos, como también las personas diagnosticadas con la enfermedad, en el diseño, implementación y monitoreo de las políticas y programas relacionados con la Endometriosis, para asegurar una perspectiva inclusiva y centrada en las necesidades de las personas afectadas.

Artículo 14: Imputación presupuestaria. El gasto que implique la aplicación de esta ley se imputará a la Jurisdicción Ministerio de Salud, de acuerdo con su naturaleza, para lo cual queda facultado a realizar las adecuaciones, modificaciones y reasignaciones que fueran requeridas.

Artículo 15: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de su promulgación.

Artículo 16: Adhesión. Invítase a los Municipios a adherir a esta ley.

Artículo 17: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Carmen Noemí DELGADO
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4072-G TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4072-G	

Artículos suprimidos: NO

LEY N° 4072-G TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 4072-G)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4072-G		